



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2749/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2749/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Conocer los plazos que tiene la autoridad para poder realizar la visita ocular para otorgar la autorización de uso y ocupación de un inmueble de la parte recurrente.

Porque la respuesta otorgada no atiende conforme a lo solicitado.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Plazo, Autoridad, Visita Ocular, Autorización, Uso y Ocupación, Inmueble, Calendarizada, Fecha, Hora, Predio.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2749/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2749/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074825001569.

2. El veintiocho de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número, solicitando la ampliación de plazo para otorgar respuesta, sustentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1652/2025**, atendiendo así atención a la solicitud de información.

4. El nueve de julio la parte Recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

“El ente público responde que no existe tiempo alguno de respuesta sin ningún tipo de fundamentación jurídica, siendo que el manual administrativo para la alcaldía Miguel hidalgo fija tiempos de espera específicos, solicito sean sean sancionados por dar contestaciones erróneas.” (sic)

5. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2701/2025**, **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2700/2025** y **AMH/DGGAJ/DERA/SL/2096/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el cuatro de septiembre, es decir al **décimo tercer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre

otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado de las documentales que integran el expediente al rubro citado, esta Ponencia determina que la respuesta complementaria contenida en el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/2096/2025**, mismo que se expone a continuación:

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en atención al oficio No. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2621/2025**, de fecha 11 de septiembre de 2025; por medio del cual hace de conocimiento el cuerdo de admisión y radicación del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2749/2025**, de fecha 09 de septiembre de 2025, a través del cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión que indica al rubro, el recurrente manifestó como acto que se recurre y punto petitorio, expreso lo siguiente:

"El ente público responde que no existe tiempo alguno de respuesta sin ningún tipo de fundamentación jurídica, siendo que en el Manual administrativo para la alcaldía Miguel Hidalgo fija tiempo de espera específico, solicito sean sancionados por dar contestaciones erróneas..."(sic)

Derivado de lo anterior, reitero a usted que: siendo que en el Manual Administrativo para la Alcaldía Miguel Hidalgo se cuenta con un tiempo para la realización del oficio de la Prevención para la Visita Ocular, más no establece que se cuenta con un tiempo en específico para la entrega de trámite al usuario de interés, por lo anterior en este acto ratifico la respuesta otorgada mediante el similar **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1652/2025**, mismo que dio atención a su solicitud con número de folio 092074825001569.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del análisis de lo anterior, se concluye que el pronunciamiento no satisface de forma exhaustiva a lo requerido por la parte recurrente derivado de la falta de fundamentación en dicha respuesta, además de que se contempla una confusión involuntaria entre lo requerido por la parte recurrente y lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, ya que del estudio de dichos requerimientos, se desprende la consulta de los plazos concedidos para la Autorización de uso y Ocupación del inmueble referido por la parte recurrente, sin embargo, de la documental anteriormente expuesta se contempla información relacionada con el “Oficio de la Prevención para la Visita Ocular” por lo que esta H. Ponencia **determina desestimar** dicha respuesta; lo que provoca que la litis entre las partes subsista.

Por lo que. ante el orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“solicito saber que plazo tiene la autoridad para realizar la visita ocular para otorgar la autorización de uso y ocupación de mi inmueble ubicado en calle Gobernador Jose Guadalupe Covarrubias no. 54, con el id de tramite 11042025012?”

-Primer Requerimiento-

asi como saber cual es el plazo que tiene la autoridad para otorgar la autorización de uso y ocupación?

-Segundo Requerimiento-

así como saber si ya se tiene calendarizada con fecha y hora la visita ocular al predio?

-Tercer Requerimiento-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en atención al oficio No. JOC/CTRCYCC/UT/2084/2025, de fecha 8 de julio de 2025; y a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074825001569**, la cual fue requerida mediante el correo electrónico [REDACTED] solicitando la información que a la letra dice:

"solicito saber que plazo tiene la autoridad para realizar la visita ocular para la autorización de uso y ocupación de mi inmueble ubicado en calle Gobernador Jose Guadalupe Covarrubias no. 54, con el id de tramite 11042025012?"

Así como saber cual es el plazo que tiene la autoridad para otorgar la autorización de uso y ocupación?

Así como saber si ya se tiene calendarizada con fecha y hora la visita ocular al predio?"(sic)

De lo anterior me permito informar a usted, lo siguiente relacionado al inmueble ubicado en **Gobernador José Guadalupe Covarrubias número. 54, Col. San Miguel Chapultepec I Sección** de esta Demarcación:

- 1.- Al respecto, es de señalar que el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal no establece un término para la realización de la Visita Ocular.
- 2.- El plazo para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación, depende de las diversas etapas procesales para llegar a su conclusión.
- 3.- La calendarización con fecha y hora para la Visita Ocular del inmueble en cuestión, aún no se agenda, una vez que así sea, se le hará del conocimiento vía correo electrónico.

De lo anterior expuesto se detaca que:

- El Sujeto Obligado menciona que el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal no establece un término para la realización de la Visita Ocular.
- El plazo para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación, depende de las diversas etapas procesales para llegar a su conclusión y;
- La calendarización con fecha y hora para la Visita Ocular del Inmueble que refiere la parte recurrente, aún no se agenda, por lo que una vez que así

sea, se le hará del conocimiento a la parte recurrente, vía correo electrónico.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión derivados de la respuesta otorgada, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta otorgada es distinta a conforme lo establece el Manual Administrativo del Sujeto Obligado.

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada a su **Segundo y Tercer requerimiento** (*Véase págs. 9*); por lo tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora, teniendo claridad sobre lo requerido por la parte recurrente se destaca:

1.- solicito saber que plazo tiene la autoridad para realizar la visita ocular para otorgar la autorización de uso y ocupación de mi inmueble ubicado en

calle Gobernador Jose Guadalupe Covarrubias no. 54, con el id de tramite 11042025012?

(Primer Requerimiento)

2.- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, VÉASE PÁG. 11)
(Segundo Requerimiento)

3.- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, VÉASE PÁG. 11)
(Tercer Requerimiento)

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, así como la emisión de una respuesta complementaria misma que fue desestimada (*Véase Apartado de IMPROCEDENCIA, Págs. 8 y 9*) a razón de que esta refiere en su contenido al “Oficio de la Prevención para la Visita Ocular”.

Si bien es cierto que dicho oficio forma parte del procedimiento denominado “Autorización de Uso y Ocupación” contenido en el Manual Administrativo⁶ del Sujeto Obligado (*Véase Págs. 14 y 15*), lo requerido por la parte recurrente versa sobre el **plazo** conferido a la autoridad para realizar la Visita Ocular y posteriormente, otorgar la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble referido.

Basta con traer a la vista dicho procedimiento contenido en el Manual Administrativo:

61. Nombre del Procedimiento: Autorización de uso y ocupación.

Dirección Ejecutiva de
Procedimientos Orga

Objetivo General: Constatar que las construcciones realizadas al amparo del registro de manifestaciones de construcción, se ajusten a la normatividad aplicable y cuenten con el respectivo dictamen emitido por el Director Responsable de Obra, mediante el análisis de la documentación, inspección ocular al inmueble y resolución correspondiente.

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/43cf3f15d5319924411ec9a3ff6eb158.pdf

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad
1	Líder Coordinador de Proyectos de Atención a la Ciudadanía "A"	Recibe solicitud de Autorización de Uso y Ocupación con documentación anexa, registra en Sistema de Atención Ciudadana y turna a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones.
2	Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo)	Recibe solicitud de Autorización de Uso y Ocupación con documentación anexa y turna a la Subdirección de Licencias.
3	Subdirección de Licencias (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo)	Recibe solicitud con documentación anexa, elabora relación diaria de ingresos y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción.
4	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción	Recibe solicitud con documentación anexa, turna al Analista e instruye al Director Responsable de Obra para que se constituya en el inmueble motivo de la solicitud, lleve a cabo la inspección ocular y corrobore que lo construido se apegue a lo establecido en la manifestación de construcción.
5	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción (Personal Técnico-Operativo, Analista)	Recibe solicitud con documentación anexa y resultado de la inspección realizada, registra en base de datos y revisa que la documentación e información se encuentre completa y correcta.
		¿La documentación e información se encuentra completa y correcta?
		NO
6		Elabora oficio de prevención dirigido a la persona solicitante, indicando las deficiencias detectadas y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción para rúbrica.

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Dirección Procedimiento
7	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción	Rubrica oficio y turna a la Subdirección de Licencias para firma.	
8	Subdirección de Licencias	Firma y turna a la Coordinación de Ventanilla Única para su entrega a la persona solicitante.	
9	Líder Coordinador de Proyectos de Atención a la Ciudadanía "A"	Entrega oficio de prevención a la persona solicitante y requiere firma en acuse de recibo.	
		(Conecta con el Fin del Procedimiento).	
		SI	
10	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción (Personal Técnico-Operativo, Analista)	Elabora Autorización de Uso y Ocupación, rubrica y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción para rúbrica.	
11	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción	Rubrica la autorización y turna a la Subdirección de Licencias para rúbrica.	
12	Subdirección de Licencias	Rubrica autorización y turna a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones para firma.	
13	Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones	Firma la Autorización de Uso y Ocupación y turna a la Subdirección de Licencias para su trámite.	
14	Subdirección de Licencias (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo)	Recibe autorización y turna a la Coordinación de Ventanilla Única para su notificación a la persona solicitante.	
15	Líder Coordinador de Proyectos de Atención a la Ciudadanía "A"	Entrega la Autorización de Uso y Ocupación a la persona solicitante, solicita firma en acuse de recibo y envía a la Subdirección de Licencias para su archivo.	
16	Subdirección de Licencias (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo)	Archiva físicamente el acuse de recibo en el expediente.	
		Fin del procedimiento	

De la exposición del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se destaca que:

- La Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones es quien recibe la solicitud de Autorización de Uso y Ocupación con la respectiva documentación y, la encargada de turnar a la Subdirección de Licencias.
- Por su parte, la Subdirección de Licencias, al recibir la solicitud con la documentación anexa, debe elaborar la relación diaria de ingresos y turnar a la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción**.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción** es quién recibe la solicitud con la documentación anexa y turna al Analista e Instruye al Director Responsable de **Obra para que se constituya en el inmueble motivo de la solicitud y lleve a cabo la inspección ocular y corrobore que lo construido se apegue a lo establecido en la manifestación de construcción**.

Ahora bien, del estudio de las documentales que conforman el expediente al rubro citado, se desprende que no se contempla pronunciamiento alguno por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción, por lo que, en dicho tenor resulta procedente ordenar a dicha área que realice un pronunciamiento categórico y apegado a lo que establece su Manual Administrativo, así como la distinta normatividad aplicable del estatus, así como de aquel plazo que posee para poder realizar la Visita Ocular del inmueble y del ID que refiere la parte recurrente en su solicitud de información.

Finalmente, del agravio aludido de la parte recurrente (*Véase Pág.5*), se advierte también una solicitud para que se sancione a los responsables de la emisión de la respuesta impugnada, al considerar que esta fue errónea. Al respecto, es importante aclarar que este H. Instituto no cuenta con facultades para atender dicha petición.

No obstante, en el marco de las atribuciones que nos confiere la normatividad, nuestra función se centra en evaluar la calidad de las respuestas emitidas a las solicitudes en materia de Acceso a la Información Pública, así como a aquellas relativas al ejercicio de los Derechos ARCO-P. Lo anterior es justamente lo que se realizó en la presente resolución, en la que se valoró la atención brindada a la solicitud, emitiendo un pronunciamiento con base en la normativa aplicable, a fin de garantizar que la misma sea atendida conforme a Derecho.

En ese sentido, el actuar de este Órgano Garante se limita exclusivamente a lo anterior, sin que le corresponda calificar como 'incorrectas' las actuaciones de los Sujetos Obligados, ni mucho menos imponer sanciones derivadas de dichas actuaciones.

Concluyendo así que, la respuesta que brinda el Sujeto Obligado **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre y, en robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada al requerimiento solicitado, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad**

de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción para que ésta realice un pronunciamiento categórico sobre el estatus, así como de aquel plazo que posee para poder realizar la Visita Ocular del inmueble y del ID que refiere la parte recurrente en su solicitud de información y, conforme lo establece su Manual Administrativo, así como la distinta normatividad aplicable.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.